

Pleno 21/8/1989

75

DEL ESTADO EN GANICIA.- UNIDAD DE LUCC.- Véase el informe emitido por la Jefatura Provincial de Lujo de la Demarcación de Comarcas del Estado, en virtud de lo establecido en el Art. 10 apartado 2º, de la Ley de Comarcas (25/1988 de 27 de Junio)

El Pleno por unanimidad y mayoría absoluta, ACORDO:

Que copia de dicho informe sea remitida al redactor de los trabajos preliminares de las Normas Subsidiarias, D. María Iglesias Sánchez, al objeto de que los mismos sean estudiados y en lo posible, tenidos en cuenta en las Normas Subsidiarias al objeto de poder aprobar los mismos provisionalmente.-

7º.- PLAN DE COOPERACION DIPUTACION - COMUNIDADES VECINALES AÑO 1.989.- Véase

la comunicación remitida por la Excma. Diputación Provincial de Lujo en el sentido de que el Plan para la solicitud de obras a incluir dentro del Plan de Cooperación Excma. Diputación de Lujo - Comunidades Vecinales año 1.989 está abierto finalizando el 30 de Septiembre.

El Pleno por unanimidad y en votación Ordinaria, ACORDO:

Estudiar detenidamente las necesidades de obras para solicitar su inclusión en este Plan, y establecer una relación de ellas al objeto de estudio en posterior Pleno.-

8º.- APROBACION PROVISIONAL ORDENANZAS MUNICIPALES. A) ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.- En cumplimiento de lo dispuesto en

el Art. 15.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el Art. 17.1 del mismo texto legal, la Corporación por unanimidad y con el quorum de votación de la mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen (8 de 11) ACORDO:

PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales de este Municipio, cuyo texto figura como Anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Exponer en el Tablón de Anuncios de este Municipio el presente acuerdo, así como la Ordenanza General Anexa, al mismo, con publicación del anuncio de exposición

Contub esp

días hábiles contados a partir de la publicación últimamente citada a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiere presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedarán automáticamente elevados a definitivos pudiendo interponer los interesados legítimos contra dicho acuerdo y Ordenanza General a tenor de lo establecido en el Art. 19.1, de dicha Ley el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-

Fundamento Legal.-

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales para la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho Imponible.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Art. 3º.1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- Las que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- Las que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- Las que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios

2. No pertenecen a la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a), del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con prestaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Art. 4.º. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 3.º de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.º Se consideraran personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el de nacimiento.

de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES.

Art. 5º. 1. En materia de Contribuciones Especiales en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan los beneficios fiscales, las cuotas que pueblan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocen otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE

Art. 6º. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones preexistentes por el derribo construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios, de los bienes que hayan de ser demolidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá

carácter de mera previsión. Si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4) Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el Artículo 3º. 1-C, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2. del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5). A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste reportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada.

6) Si la subvención o el auxilio citados se otorgara por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a pro rata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 7º.- En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENIDO

Art. 8º. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente e separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral o efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imitación enuncianamente al importe de los mismos.

das en el año inmediatamente anterior, si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 por 100 del impuesto de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.º del artículo 4.º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aún cuando no las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO.

Art. 9.º Una vez determinada la cuota a satisfacer la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

OBIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 10.º 1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran funcionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si se hubieran sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICION Y ORDENACION

Art. 11.º 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12.-1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que proceden.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

Art. 13.-1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o servicios.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio pro-

Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de exención de las contribuciones especiales.

Art. 14. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO.

Art. 15. El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 16. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza sustituirá a partir de 1º de enero de 1990, seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

B) TRIBUTOS IMPOSICION Y ORDENACION, FIJACION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Acto seguido de orden de la Presidencia por la Intervención se da cumplida explicación del contenido de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas locales, caracterizada por dos notas, la primera reguladora de las Haciendas locales, caracterizada por dos notas, la primera

Yudi). 29/08/00
→
Despacho
Pleno 7/08/03
↓
mierz
actenact